

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidades. Obras por encargo. Prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Italia

ORGANISMO: Tribunal civil de Ragusa

FECHA: 2-10-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en www.diritto.it/sentenze.

TRADUCCIÓN; Mónica Torres Cadena

OTROS DATOS: Sentencia No. 806/2000.

SUMARIO:

“Es evidente que el contrato celebrado entre la Administración Provincial del Turismo y el actor no tenía por objeto la propiedad de dichas fotografías, sino sólo el derecho de difundirlas, previamente impresas, en número de ejemplares requeridos por el comitente, a custodia del autor, que por lo tanto se mantiene como titular, con la consecuente preclusión para el comitente de imprimir o hacer imprimir otras copias de tales fotografías y de difundirlas, sin el consentimiento del autor y sin ulterior compensación por ello ...”.

“En efecto, por la correspondencia intercambiada entre las partes ... se evidencia claramente que el objetivo y la voluntad de la Administración no era el de obtener la propiedad de las fotografías, sino la impresión de un cierto número de ejemplares de las mismas, con supervisión del autor, con la inscripción escrita «Administración Provincial Turística de Ragusa» ...”.

“Es entonces evidente que la mencionada Administración no ha adquirido en lo absoluto la titularidad de las fotografías (las originales), sino sólo las copias de éstas, realizadas –en el número solicitado- con supervisión del mismo actor, que así ha garantizado la óptima calidad”.

“De hecho, examinando la cuestión, se hace necesario tener en cuenta dos aspectos distintos: el primero es aquel de la proveniencia de tales fotografías por el actor y el segundo es aquel relativo a la interpretación del contrato celebrado entre él y la Administración Provincial (¿el actor conserva la propiedad de tales fotografías?)”.

“En orden al primer aspecto, debe observarse que las demandadas jamás pusieron en duda, antes de su comparecencia en las conclusiones, la circunstancia de que las fotografías en cuestión provinieran de ..., habiendo sólo contestado, después de haber concluido el contrato con la Administración Provincial, que conservaban la propiedad”.

“Por lo tanto, teniendo en cuenta este error de la contestación originaria y los resultados de los datos documentales ..., parece cierto que las fotografías en cuestión provienen del actor, el cual (y éste es el segundo aspecto), por cuanto se ha señalado, no ha transferido la titularidad de sus

obras al ente comitente, al cual se ha limitado a suministrar únicamente un número determinado de copias”.

“... sólo resta por examinar el comportamiento de las sociedades demandadas, las cuales reprodujeron sin el consentimiento del autor, en calendarios realizados por ellas, las fotografías en cuestión, obtenidas, según ellas, por la Administración Turística a través de los dependientes de ésta que debieron habérselas suministrado, asegurando la posibilidad (rectius: la legitimidad) de la reproducción de las mismas por su cuenta”.

“Puesto que las sociedades demandadas no han probado en lo absoluto haber obtenido formal certificación de la Administración (circunstancia por demás y de verdad sorprendente y poco creíble e irrelevante, si se considera que el ente no era propietario y que tal «certificación» no resulta hecha en la forma debida), es necesario verificar si las mismas fueron al menos de buena fe”.

“Ahora bien, excluido (por inverosímil y no probado) que las sociedades demandadas hayan obtenido de la AAPIT las fotografías impresas en los calendarios por ellas realizados y difundidos, parece al juzgador que la utilización de las mismas, cuanto que sobre ellas estaba inscrita la frase «Administración Provincial Turismo Ragusa» y no fuese en cambio indicado el nombre del autor, se ha hecho ilícitamente, porque faltó el consentimiento de este último”.

“En otros términos, era carga de las demandadas comprobar, antes de imprimir en sus calendarios y luego difundir las fotografías en cuestión, quién era su autor y procurarse el consentimiento del mismo”.

“Ahora no pueden aducir que han actuado de buena fe por el simple hecho que sobre las fotografías utilizadas, estuviera impresa la frase «Administración Provincial Turismo Ragusa» (por demás, omitida en las copias reproducidas en los calendarios), visto que no han probado haber obtenido el consentimiento para la utilización por parte el ente provincial”.

“El actor por tanto, demuestra la subsistencia y tiene derecho al resarcimiento de los daños derivados de la abusiva duplicación y difusión de sus fotografías”.

COMENTARIO:

Mientras algunos textos nacionales contienen la misma fórmula tanto para las obras creadas por encargo como para las realizadas en cumplimiento de un contrato de trabajo, en otras se plantea, en cuanto a las obras por encargo, algunos de estos dos supuestos: dejar el régimen de transferencia de los derechos a lo que las partes acuerden libremente mediante documento expresado por escrito; o establecer que, salvo pacto en contrario, se presume que el autor ha transferido al comitente (en forma exclusiva o no exclusiva, de acuerdo a cada variante legislativa), aquellos derechos de explotación que se correspondan con las modalidades de uso habituales en el comitente al tiempo de la celebración del contrato u otra similar. Pero si la formalidad escrita se considera sólo *“ad probationem”*, su ausencia conduce al Juez a indagar entre las pruebas producidas si de las mismas se evidencia la existencia de un contrato de obra por encargo y, en caso afirmativo, cuáles fueron las modalidades de explotación que fueron autorizadas por el autor (y si lo fueron a título exclusivo o no), tomando en cuenta el principio de la *“interpretación restrictiva”* de los contratos, y también otro, recogido en muchos textos nacionales, por el cual *“si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.